



Bogotá D.C. Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

JOVEN: ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO

RADICACIÓN: 2019- 0448.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA

ASUNTO A DECIDIR:

En correo enviado al Juzgado 13 de familia obra un resumen ejecutivo de las actuaciones realizadas a la NNA ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO desde el año 2010, así: *“Se ha revisado cuidadosamente el caso de la adolescente beneficiaria y resulta notorio que su historia de vida ha sido del todo atípica, se cuenta con un antecedente de atención en el ICBF radicado con el SIM 25407970 en el año 2010 por un posible AS del que sale con ubicación en medio familiar con el progenitor, años más tarde en el 2017 cuando inicia el proceso de atención actual el primer reporte habla de una adolescente evadida de su hogar, se reporta maltrato psicológico por parte de ambos progenitores, para el 1 de junio del mismo año se reporta ausencia de la NNA de los servicios del ICBF demostrando además una total inestabilidad habitacional y poca o ninguna adhesión al proceso por parte de la familia, es solo 2 años después cuando en febrero de 2019 se vuelve a tener noticia de su paradero, debió ser ubicada en un centro de protección para adolescentes gestantes lo que brinda un punto de mayor complejidad al proceso pues ya la decisión que se tome no solo influye en la vida de Anny Yurley Romero Montenegro sino además en la de su hija, para poder garantizar que la adolescente pueda ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida y la calidad de vida en un ambiente sano, debe brindarse la posibilidad de que ejerza su nuevo rol y una maternidad responsable, el familiar que quiera brindar su apoyo no podría hacerlo solo a una de las dos sino a ambas por igual, para este momento ya la defensoría de familia había perdido competencia por vencimiento de todos los términos admisibles para un proceso y tuvo que ser el señor juez quien tome la decisión de fondo, sea lo primero hacer notar que se ha cumplido al pie de la letra lo ordenado por el juzgado desde el año 2019, **“Ordenar al Coordinador del centro zonal de Suba practica el seguimiento de la medida hasta que el equipo interdisciplinario basado en los reportes de la FUNDACIÓN MISION INTEGRAL SER, determine que se han superado los hechos que dieron apertura al PARD”** se ha continuado un seguimiento y se ha buscado entre la familia de origen y*



*extensa, lastimosamente esta búsqueda solo nos ha dado la certeza de que la NNA no cuenta con personas que quieran y puedan asumir su custodia y su cuidado personal, así las cosas no es posible determinar que se ha superado los hechos que dieron la apertura al PARD, la permanencia de la adolescente en los servicios de protección del ICBF no puede prolongarse de manera indefinida, se sabe que la adolescente ha manifestado directamente que no desea volver con su familia de origen y específicamente manifiesta que desea “cerrar el ciclo” con su padre quien la ha sacado del ICBF en anteriores oportunidades y no desea que pase nuevamente, resultaba necesario verificar más allá de toda duda si en toda la familia extensa no existía alguien que pueda y quiera asumir el cuidado y protección de las dos menores de edad, se adelantó la búsqueda de familia extensa y se contactó a hermanos, primos y tíos sin que alguien se manifieste favorablemente, se ha publicado en el programa “me conoces” dando la posibilidad de que algún familiar se acerque sin que haya sucedido tampoco, estando a poco tiempo de cumplir su mayoría de edad resulta perentorio que se defina la situación de manera definitiva, por último y no menos importante en atención a lo ordenado en sentencia T-663/17 se ha escuchado a la adolescente para que su opinión sea tenida en cuenta, ella manifiesta abiertamente que desea **ser declarada en adoptabilidad**. Una vez consultada la normatividad y la jurisprudencia encontramos **reiteradas decisiones del consejo de estado según las cuales ya no compete a la defensoría de familia sino al juez la decisión de fondo por haberse perdido la competencia en el desarrollo del proceso**. “Debe tenerse presente, en todo caso, que la declaratoria de adoptabilidad, por mandato del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, solo puede ser hecha por el defensor de familia y, con base en el mismo artículo 98, **en reiterado criterio de la Sala tal declaratoria también corresponde al juez de familia, cuando sustituya a la autoridad administrativa por haber operado la pérdida de competencia.**”*

Será entonces necesario trasladar nuevamente al señor juez el expediente que incluye las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a su decisión y que resultaron infructuosas, los estudios y seguimientos adelantados en la búsqueda de familia extensa, la entrevista tomada a la adolescente, las valoraciones y recomendaciones del equipo técnico interdisciplinario, por lo anteriormente expuesto se traslada al Juzgado 13 de familia para que se profiera decisión de fondo.



TRÁMITE

Se analiza el trámite surtido después de la decisión adoptada por este Despacho el **30 de mayo de 2019**, la cual entre otros resolvió: **“DECLARAR** la nulidad de la resolución No. 0571 y del auto de fechas 27 de Junio de 2018, proferidos por el Centro Zonal de Suba, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **DECLARAR** en situación de vulneración de derechos a la adolescente ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53, numeral 2 del Código de la Infancia y Adolescencia. **ORDENAR** como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de la menor adolescente ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO en medio institucional – FUNDACIÓN MISIÓN INTEGRAL SER. **ORDENAR** al Coordinador del Centro zonal de Suba practicar el seguimiento de la medida hasta que el equipo interdisciplinario basado en los reportes de la FUNDACION MISIÓN INTEGRAL SER, determine que se han superado los hechos que dieron la apertura al PARD”.-

1- A pagina 59 C2, obra auto de no apertura de fecha 17 de junio de 2019, ordena recibir la historia original del proceso de Restablecimiento de Derechos de la NNA a quienes e le declararon sus derechos vulnerados; además ordena a la Fundación Integral SER remita resultado de las valoraciones realizadas a la NNA, y por ultimo ordena al equipo psicosocial de la defensoría determine si se han superado los hechos que dieron lugar a la apertura del Restablecimiento de Derechos.

2- A pagina 63 C2 obra boleta de citación a los progenitores de la NNA. de fecha 01 de agosto de 2019, por medio de correo certificado mediante radicado 06405. Encontrando que no asisten a la citación, por Trabajo Social. María Cristina Delgado Ramos.

3- A pagina 73 C2 obra constancia de llamada telefónica por el área de Trabajo social, practicada el día 28 de agosto de 2019, en donde se establece dialogo con el señor Luis Enrique Romero progenitor al teléfono 31149851584, a fin de realizar seguimiento al proceso y evaluar un posible reintegro con el mismo. El señor Luis señala estar dispuesto a asistir a la citación para el martes 3 de septiembre a las 3 de la tarde. De igual manera se establece contacto telefónico con Linda Romero



quien suministra los datos de contacto del progenitor al teléfono 3175574098.

4- A página 74 C2, obra declaración del progenitor Luis Enrique Romero, practicada el día 3 de septiembre de 2019 por la Dra. Virginia Díaz Granados, el señor informa la imposibilidad de asumir la custodia de la NNA del asunto; no obstante se compromete a informar cualquier novedad y buscar red de familia extensa que se pueda hacer cargo de la custodia y cuidado personal de la adolescente ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO.

5- A página 100 C2 obra seguimiento practicado el 04 de febrero del 2020, donde se llega a las siguientes conclusiones: “Se sugiere realizar búsqueda de familia extensa para un posible reintegro en medio familiar para que asuman la custodia de la NNA ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO y su hija VALERIN DANIELA ROMERO MONTENEGRO. Se sugiere que de no encontrar familia de origen y extensa en un término de un mes se declare a la adolescente en adoptabilidad, a fin de encontrar una familia que pueda brindar garantía de derechos tanto a ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO como a su hija VALERIN DANIELA ROMERO MONTENEGRO.”

6- Por resolución 2953 de marzo 17 de 2020, el día 1 de abril de 2020, se registra en el SIM suspensión de términos en el proceso, por motivos de la emergencia de salud pública por el Covid 19.

7- A páginas 109 a 112 C2, obran reportes de entrevistas practicadas el día 22 de abril de 2020 a las señoras Nubia Romero tía y Eugenia Romero Tía línea paterna y Karen Romero Prima Línea paterna se concluye lo siguiente: “Después de realizar entrevista semi-estructurada a la familia extensa de la adolescente se encuentra que ninguno a la fecha desea asumir la custodia de la adolescente y su hija. Bajo el argumento que en varias ocasiones se le dio la oportunidad de vivir con familia extensa pero está siempre se evadía. Señalan como motivo también falta de recursos económicos y no contar con condiciones habitacionales necesarias para acoger a la adolescente y a su hija. Se sugiere a la autoridad administrativa competente agotar como último recurso la búsqueda de la prima línea paterna la señora SURLEY ROMERO, y en caso de descartar esta posibilidad pasar el



proceso para adopciones acogiendo los requerimientos y lineamiento necesarios.”

8- El día 05 de mayo de 2020, se realiza otras comunicaciones por el área de trabajo social, de cual surge la siguiente información: *“Se realiza llamada telefónica a la señora Itsayana Romero Montenegro quien manifiesta ser hermana de Anny Yurley Romero Montenegro y señala que ella va a evaluar la posibilidad de asumir la custodia de la adolescente y su hija, señala además que tiene 21 años, que actualmente lleva una semana desempleada por motivos de COVID19 y que vive en Facatativá en la carrera 7ma número 11-35. Se acuerda llamar el día de mañana para obtener la respuesta por parte de la hermana de la adolescente y entrega como datos de contacto el número de teléfono 3229369453 y el 3118384429.”*

9- El día 06 de mayo del 2020 se realiza seguimiento a la medida al proceso de la NNA del asunto, a fin de buscar familia extensa en donde se encuentra el siguiente: *“Después de realizar la búsqueda de familia extensa que asuma la custodia y cuidado personal de la adolescente y su hija, se encuentra que esta no cuenta con familia extensa o de origen que le permita realizar reintegro en medio familiar. De acuerdo con el anterior se sugiere a la autoridad administrativa competente realizar las acciones legales y administrativas que considere pertinente en favor de la garantía de derechos de todo orden de la adolescente Anny Yurley Romero Montenegro y su hija Valerin Daniela Romero Montenegro.*

10- El día 15 de mayo se lleva a cabo comité consultivo con la coordinación del centro zonal suba y su equipo técnico en donde se concluye que se debe Solicitar a la Regional Bogotá Comité Técnico Consultivo frente al presente caso, con acompañamiento de Grupo de Protección y Grupo de Adopción, para que se tomen decisiones de fondo en el proceso de la adolescente y su hija.

11- El día 16 de julio de 2020 se realiza comité consultivo con la Coordinación de Protección de la Regional Bogotá donde se indica que debe informarse al juzgado y solicitarle que decida el fondo del asunto.

12- El día **28 de julio de 2020** se realiza entrevista mediante el aplicativo MS Teams en donde se concluye lo siguiente: *“La adolescente señala estar bien en la fundación, convencida de querer seguir en el lugar considera a la fundación misión integral ser como el único sitio en donde ha conseguido estabilidad y figura de familia; señala que desde hace ya varios meses ha perdido contacto con*



su familia de origen; no obstante pide poder cerrar el ciclo con su progenitor el señor Luis Enrique Romero, debido a que este en dos ocasiones la retiro del ICBF; aclara que no es su padre Biológico aunque la NNA fue registrada por él como progenitor, con la progenitora y familia extensa línea materna la adolescente refiere no tener ningún vínculo. La adolescente señala un vínculo afectivo estrecho con su hija Valerin, donde deja claro que no desea que su hija entre a proceso de adopciones. Por parte del equipo Psicosocial de la fundación Misión Integral señalan que también hubo búsqueda de familia extensa, donde el resultado fue infructuoso.”

13- El correo electrónico con la remisión de la carpeta digital, dirigida al Juzgado 13 de Familia, ingreso con fecha 23 de noviembre de 2020.

14- Por auto de fecha 01 de Diciembre del año 2020, se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del joven.

15-- Por último, obra en el plenario, INFORME INTEGRAL PSICOSOCIAL practicado el 15 de diciembre de 2020, solicitado por el Despacho, al Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Suba de ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 Constitucional reconoce a los niños, como sujetos de protección constitucional reforzada, enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Indica igualmente que debe **prodigarse protección contra toda forma de abandono**, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



La Constitución Política en su catálogo de derechos, y al establecer la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, adopta la doctrina de **la protección integral** inspirada en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Colombia mediante Ley 0012 de 1991, la cual parte de reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos en contraposición con la doctrina de la situación irregular que los entendía como objetos de protección.

Esta doctrina tiene unos principios fundadores tales como el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos, que han sido recogidos así mismo en el Código de la Infancia y la Adolescencia en los artículos 7,8,9, de la ley 1098 2006, los cuales se aplican a todo tipo de actuaciones en los cuales se involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el carácter de los niños como sujetos de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-679 de 2012, ha señalado:

"La protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos, representan verdaderos valores y principios que no solo están llamados a irradiarla expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputable a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que en la medida en que los derechos de los menores tienen el carácter de fundamentales y prevalentes, la obligación de asistencia y protección necesariamente adquiere esa connotación, por lo que resulta constitucionalmente inadmisibile que se antepongan otros cometidos para dilatar la eficacia del Estado y la sociedad en el objetivo de asegurar el bienestar de los menores, toda vez que, por mandato de la Carta, "el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica."

*Este tratamiento preferencial del menor como interés jurídico relevante, que implica adoptar "una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran", encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional contemporáneo a través del llamado **principio del interés superior del menor**,*



consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9 de la ley 1098 -2006, ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores, al disponer que (i) “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”; y (ii) “en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Por su parte, el artículo 8 ley 0012 de 1991, establece el principio del interés superior en los siguientes términos:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizarla satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Sobre el interés superior del niño, la Corte Constitucional en sentencia T-397 de 2004 ha manifestado que se trata de un concepto concreto, real y relacional, no abstracto y general, por lo cual **debe analizarse y definirse en cada caso, con base en unos criterios jurídicos relevantes y una cuidadosa ponderación de las circunstancias tácticas que rodean al niño, niña o adolescente.** En tal virtud ha sugerido las siguientes reglas o criterios: *“(i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor; (v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor; (vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales”.*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:



«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente

« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»

Adentrándonos en el caso bajo estudio se procede a valorar las pruebas practicadas en la actuación administrativa, las cuales se valoraran en conjunto bajo las reglas de la experiencia con el fin de realizar seguimiento de verificación de derechos para confirmar o modificar medida de la joven ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO y su hija VALERIN ROMERO MONTENEGRO, después de la decisión tomada por este Despacho, el pasado 30 de mayo de 2019, en el que se ordenó, mantener a la joven en medio institucional y realizar el seguimiento respectivo hasta superar los hechos que generaron la apertura del PARD.

De la revisión del expediente nos encontramos ante un caso especial, se analiza que después de haber hecho una búsqueda intensa e infructuosa, para ubicar algún familiar, tanto de familia extensa y nuclear materna y paterna; la Defensoría de Familia, dejó vencer el tiempo, sin tomar la decisión **de declarar a la joven en situación de adoptabilidad**, antes de cumplir su mayoría de edad, a pesar que el equipo interdisciplinario de la Defensoría y la misma joven lo solicitaron en varias ocasiones.

Ahora bien analizando la situación tan compleja, en la que se encuentra la joven ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO, al haber cumplido su mayoría de edad, bajo la protección del Estado, recibiendo tratamiento y apoyo en medio Institucional, su condición de Madre



Cabeza de Familia y encontrarse completamente abandonada y desprotegida de su familia consanguínea, el Estado como garante de Derechos principal en ausencia de los progenitores, no puede quedarse de brazos cruzados, enviándolas a la CALLE, con tantos factores de riesgo, como son, sin un techo donde dormir, sin un trabajo estable para solventar sus necesidades económicas, sin ninguna clase de apoyo o referente que la ayude con su hija, mientras organiza su situación y consigue un trabajo, sin olvidar que a su pequeña hija tampoco se le pueden vulnerar sus derechos fundamentales y axiológicos exponiéndola a semejantes riesgos, situaciones que demuestran claramente que la joven aún no ha superado los hechos que dieron lugar a la apertura del PARD, sin olvidar que aún se encuentra en tratamiento por el Abuso Sexual, con la institución Psicorehabilitar. No es de recibo para esta operadora Judicial, que por el hecho de haber cumplido 18 años hace casi escasos dos meses, pierda de la noche a la mañana la protección del Estado, y sea completamente desprotegida sin posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas y axiológicas, no solo a ella sino de su pequeña hija.

De acuerdo a lo anterior es importante analizar el informe integral aportado al Despacho, practicado el 15 de diciembre de 2020, el cual concluye: *“En lo referente al acompañamiento Psicológico- terapéutico por el presunto abuso sexual se encuentra que la adolescente fue vinculada a la IPS, Psicorehabilitar y se encuentra con un informe de plan integral de atención y con un informe de evolución en donde se evidencia adherencia al proceso. En la búsqueda de familia extensa realizada desde el área de Trabajo Social, no fue posible encontrar algún familiar por línea materna o paterna que desee asumir el cuidado y custodia personal de la NNA ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO y su hija VALERIN DANIELA ROMERO MONTENEGRO. En lo relacionado con proyección de estadía de la joven y su hija en esa institución, el acompañamiento y apoyo para desarrollar su proyecto de vida, se encuentra **“PROYECTO SUEÑOS, OPORTUNIDADES PARA VOLAR”** mediante el cual el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, ofrece a jóvenes mayores de 18 años, apoyo en estudios universitarios o para el trabajo, acompañamiento permanente por un equipo interdisciplinario mediante el cual se enfatiza en fortalecer la autonomía e independencia de los*



jóvenes pertenecientes al programa entre otros aspectos para su formación personal integral...”.

Dicho concepto confirma la situación actual de la joven, el que aún no ha finalizado su proceso terapéutico, el no encontrarse preparada para asumir de manera independiente y digna la vida de ella y la de su hija, el hecho de haber cumplido la mayoría de edad hace escasos mes y medio y el deber del Estado de ser garante de Derechos en ausencia de los progenitores, el Despacho, aplicara la Excepción de Inconstitucionalidad, para que ANNY YURLEY ingrese al programa **“PROYECTO SUEÑOS, OPORTUNIDADES PARA VOLAR”** del ICBF, el cual *“busca promover y generar condiciones que permitan mejorar el desarrollo de las competencias cognitivas, técnicas y laborales de niños, niñas, adolescentes, para que tengan acceso a oportunidades para la satisfacción integral de sus derechos, que se encuentran en el sistema de **Protección** y en el Sistema de Responsabilidad Penal”*; solo hasta culminar su proceso y una vez se cumpla con el objetivo debe ser apoyada por el Sistema Nacional de ICBF vinculándola a los programas que tiene el estado mientras se encamina y haga realidad su proyecto de vida. (Hogar Gestor, Comedores comunitarios, Jardín Infantil, entre otros)

Por las razones expuestas se hace necesario en este caso declarar la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, sustentándola *“conforme lo ha establecido la honorable corte constitucional en sentencia SU 132 de 2013, cuando en forma expresa alude: la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad(o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción, pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una Clara contradicción entre las disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*.

El Restablecimiento de Derechos de ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO, se materializara cuando culmine su proceso en el PROYECTO SUEÑOS, OPORTUNIDADES PARA VOLAR y hasta lograr empoderarla para asumir su vida y la de su familia de una manera digna, sin vulnerar sus derechos fundamentales y axiológicos, poniendo en marcha a las instituciones necesarias que hacen parte del SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, del cual *“Hacen parte las entidades públicas o privadas de carácter nacional, distrital, departamental, comisarial, intendencial o municipal, que habitualmente*



realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia” y cuyos objetivos primordiales presenta “1-Lograr la protección integral de la primera infancia, la infancia y la adolescencia y promover el fortalecimiento familiar a través de una respuesta articulada y oportuna del Estado bajo el principio de corresponsabilidad con la familia y la sociedad, 2-Lograr que la primera infancia, la infancia y la adolescencia y el fortalecimiento familiar sean una prioridad social, política, técnica y financiera en el ámbito nacional y territorial”, apoyo que debe recibir ANNY YURLEY y su hija VALERIN al salir de la protección de la institución donde se encuentran actualmente, de acuerdo a las situaciones que se presenten al egreso.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR a la Excepción de Inconstitucionalidad en el asunto de la referencia con base en lo expuesto por la Corte Constitucional en la cual priman los derechos de la población mas vulnerable como en el caso objeto de estudio.

SEGUNDO: MANTENER como medida de restablecimiento de derechos, la UBICACIÓN INSTITUCIONAL en modalidad internado en la sede **FUNDACIÓN MISION INTEGRAL SER**, a la joven ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO junto con su hija VALERIN DANIELA ROMERO MONTENEGRO, **solo hasta culminar su proceso en el PROYECTO SUEÑOS, OPORTUNIDADES PARA VOLAR** y hasta lograr empoderarla para asumir su vida y la de su hija de una manera digna, sin vulnerar sus derechos fundamentales y axiológicos, poniendo en marcha a las instituciones necesarias que hacen parte del **SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR** , si es necesario.



TERCERO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal SUBA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que ANNY YURLEY ROMERO MONTENEGRO, culmine su proceso en el “**PROYECTO SUEÑOS, OPORTUNIDADES PARA VOLAR**”, y se superen las causas que originaron la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de madre cabeza de familia y el total abandono de su familia biológica.

CUARTO: Notificar esta decisión a ANNY YURLEY ROMERO MONETENGRO, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ADVERTIR que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025

HOY: 16 de Febrero de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA